



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Distribución limitada

CE/07/1.CP/CONF/209/7
París, 9 de mayo de 2007
Original: Francés

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Primera reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala XI
18-20 de junio de 2007

Punto 7 del orden del día provisional: Funcionamiento y administración del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

Resumen

En el párrafo 1 del Artículo 18 de la Convención se prevé la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de ese mismo artículo, la utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes. En este documento se presentan las disposiciones de la Convención relativas al establecimiento del Fondo, así como un proyecto de resolución relativo a su creación.

Proyecto de resolución: párrafo 6.

1. En este documento se presentan las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (en adelante denominada "la Convención") relativas al Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (en adelante denominado "el Fondo"). Asimismo, en el presente documento se suministra información sobre el establecimiento de una cuenta especial para la administración del Fondo y se presenta un proyecto de resolución relativo a su creación.

2. En el párrafo 1 del Artículo 18 de la Convención se prevé la creación del Fondo. En el párrafo 2 de ese mismo artículo se dispone que el Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. No obstante, habida cuenta de los múltiples donantes que pueden nutrir el Fondo, la cuenta antedicha se administrará en forma de cuenta especial. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 18 de la Convención, los recursos del Fondo estarán constituidos por: las contribuciones voluntarias de las Partes; los recursos financieros asignados específicamente por la Conferencia General de la UNESCO; las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas y privadas y particulares; todo interés devengado por los recursos del Fondo; el producto de las colectas y los ingresos obtenidos en eventos organizados en beneficio del Fondo; y todos los demás recursos autorizados por el reglamento del Fondo. En el párrafo 6 del Artículo 18 de la Convención se establece que las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la Convención. Por último, en el párrafo 7 de este mismo artículo se dispone que las Partes tratarán de aportar contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la Convención.

3. En el Artículo 14 de la Convención se indica que las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación en pro del desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente en lo que atañe a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico. A tal efecto, este artículo efectúa una enumeración -no exhaustiva- de una serie de medios encaminados a lograr ese propósito, entre los que figura el apoyo financiero. Según el inciso i) del apartado d) del Artículo 14, la creación de un Fondo, como se prevé en el Artículo 18, constituye uno de los medios de apoyo financiero gracias al cual las Partes tratarán de respaldar la cooperación en pro del desarrollo sostenible.

4. En aplicación de las disposiciones de la Convención, y más concretamente de los párrafos 1 y 2 del Artículo 18, se constituirá una cuenta especial para la administración del Fondo de contribuciones voluntarias, conforme a las disposiciones de la cláusula 6 del Artículo 6 del Reglamento Financiero de la UNESCO. Para ello, y en aplicación de la cláusula 7 del Artículo 6 del Reglamento Financiero de la UNESCO, se ha elaborado un proyecto de reglamento financiero para regir la gestión del Fondo. Ese reglamento se ha preparado de conformidad con el modelo de reglamento financiero aplicable a las cuentas especiales que adoptó el Consejo Ejecutivo en su 161ª reunión (véase el Anexo). De conformidad con la Circular Administrativa N° 2280, los gastos de apoyo aplicables a la cuenta especial para el Fondo de contribuciones voluntarias ascienden hoy a un 10%. La cuenta especial ofrece la ventaja de poder agrupar contribuciones múltiples para financiar proyectos específicos. Además, todo saldo no utilizado al final de un ejercicio se arrastra al siguiente. La creación de una cuenta especial no impide que los donantes puedan financiar también proyectos con cargo a fondos fiduciarios. Así, tal como se precisa en el párrafo 5 del Artículo 18 de la Convención, el Comité Intergubernamental para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (denominado en adelante “el Comité”) puede aceptar contribuciones y otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 18, las decisiones relativas a la utilización del Fondo las adopta el Comité Intergubernamental en función de las orientaciones que imparte la Conferencia de las Partes. En el apartado f) del párrafo 6 del Artículo 23 se señala que, entre las funciones del Comité, figura la de realizar toda tarea que pueda pedirle la Conferencia de las Partes. Por lo tanto, corresponde a la Conferencia, si así lo decide, asignar al Comité el mandato de elaborar orientaciones acerca de la utilización de los recursos del Fondo. Además, la creación del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, prevista en el Artículo 18, representa uno de los medios para respaldar la cooperación en pro del desarrollo sostenible (inciso i) del apartado d) del Artículo 14). El funcionamiento práctico del Fondo depende de que se elaboren orientaciones sobre la utilización de sus recursos y de que éstas sean aprobadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia podría pedir al Comité que le presente en su segunda reunión ordinaria un proyecto de orientaciones sobre la utilización de los recursos del Fondo.

6. La Conferencia de las Partes podría adoptar una resolución redactada en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 1.CP 7

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/07/1.CP/CONF/209/7,*
2. *Considerando que es importante aplicar lo antes posible la Convención en el plano nacional, regional e internacional, con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales,*
3. *Recordando que el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural representa un medio gracias al cual las Partes se esfuerzan por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico, especialmente en lo referente a las necesidades específicas de los países en desarrollo,*
4. *Toma nota del Reglamento Financiero de la Cuenta Especial para el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural;*
5. *Pide al Comité que, de conformidad con lo dispuesto en apartado f) del párrafo 6 del Artículo 23 de la Convención le someta un proyecto de orientaciones sobre la utilización de los recursos del Fondo, conforme al párrafo 4 del Artículo 18, con vistas a su aprobación en la segunda reunión ordinaria de la Conferencia.*

ANEXO

Reglamento Financiero de la Cuenta Especial para el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

Artículo 1 – Creación de una Cuenta Especial

- 1.1 En el Artículo 18 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (denominada en adelante “la Convención”) se establece un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. Habida cuenta de que el Fondo depende de múltiples donantes, éste se administrará como una Cuenta Especial.
- 1.2 De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 del Reglamento Financiero de la UNESCO, por las presentes disposiciones se crea la Cuenta Especial para el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, en adelante denominada la “Cuenta Especial”.
- 1.3 La gestión de esta Cuenta Especial se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 2 - Ejercicio financiero

El ejercicio financiero corresponderá al de la UNESCO.

Artículo 3 – Finalidad

De conformidad con el Artículo 18 de la Convención, la finalidad de la Cuenta Especial es financiar las actividades que decida el Comité Intergubernamental en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes, en particular para ayudar a los Estados Parte a fomentar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente en relación con las necesidades concretas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico, de conformidad con el Artículo 14 de la Convención.

Artículo 4 – Ingresos

De conformidad con el Artículo 18 de la Convención, los ingresos de la Cuenta Especial estarán constituidos por:

- a) las contribuciones voluntarias de las Partes en la Convención;
- b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
- c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) otros Estados,
 - ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas,
 - iii) otras organizaciones regionales o internacionales,
 - iv) entidades públicas o privadas o particulares;

- d) todo interés devengado por los recursos de la Cuenta Especial;
- e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo de contribuciones voluntarias.

Artículo 5 - Gastos

Se cargarán a la Cuenta Especial los gastos correspondientes a la finalidad enunciada en el Artículo 3, comprendidos los gastos administrativos específicamente relacionados con ésta y los gastos de apoyo al programa aplicables a las Cuentas Especiales.

Artículo 6 - Contabilidad

- 6.1 La Contraloría de la UNESCO llevará los libros de contabilidad que sean necesarios.
- 6.2 Todo saldo no utilizado al final de un ejercicio se arrastrará al ejercicio siguiente.
- 6.3 Las cuentas de la Cuenta Especial se someterán al Auditor Externo de la UNESCO para su comprobación, junto con las demás cuentas de la Organización.
- 6.4 Las contribuciones en especie se registrarán aparte, y no en la Cuenta Especial.

Artículo 7 – Inversiones

- 7.1 El Director General estará facultado para efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que la Cuenta Especial tenga en su haber.
- 7.2 Los intereses devengados por esas inversiones se acreditarán a la Cuenta Especial.

Artículo 8 - Cierre de la Cuenta Especial

El Director General decidirá cerrar la Cuenta Especial cuando estime que ha dejado de ser necesaria e informará al Consejo Ejecutivo al respecto.

Artículo 9 - Disposición general

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Cuenta Especial se administrará con arreglo al Reglamento Financiero de la UNESCO.